

## La conciliación notarial: efectos y trascendencia en el nuevo paradigma de justicia

ANTONIO BOSCH CARRERA

*Notario de Barcelona*

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN: LA CONCILIACIÓN NOTARIAL EN EL NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA DE LA LO 1/2025. II. EFECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN. III. EFECTOS EN EL PROCESO CIVIL: EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. 3.1. La conciliación notarial como satisfacción del requisito de procedibilidad. 3.2. Implicaciones procesales de la falta de cumplimiento. 3.3. La obtención del testimonio notarial de procedibilidad IV. EFECTOS EN LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD. V. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN SIN ACUERDO. 5.1. La terminación del proceso sin acuerdo: supuestos y acreditación. 5.2. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. 5.3. Plazo para la interposición de la demanda judicial. 5.4. Consecuencias en materia de costas. VI. EFECTOS EN RELACIÓN A LAS COSTAS PROCESALES. 6.1. Principio general: la colaboración y el abuso del servicio público de justicia. 6.2. Consecuencias del rechazo o no negociación en costas. 6.3. La relación con las propuestas formuladas: moderación o exoneración de costas. VII. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN CON ACUERDO. 7.1. La fuerza vinculante del acuerdo. 7.2. Contenido y documentación del acuerdo. 7.3. La importancia de la supervisión de los abogados. 7.4. Homologación judicial del acuerdo. VIII. LA ELEVACIÓN A PÚBLICO DE LOS ACUERDOS. 8.1. Procedimiento de elevación a escritura pública. 8.2. Efectos de la elevación a escritura pública: fuerza ejecutiva. 8.3. Gastos de la elevación a público. IX. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** El presente trabajo analiza en profundidad los efectos jurídicos de la conciliación notarial, tanto con acuerdo como sin él, en el marco de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Se contextualiza la conciliación notarial dentro del nuevo paradigma de la justicia “multipuerta” y como requisito de procedibilidad para el acceso a la vía judicial. Se detallan sus efectos generales, las implicaciones procesales de su realización o no, y su influencia en la prescripción y caducidad de las acciones. Se presta especial atención a la obtención del testimonio notarial de procedibilidad y a las novedosas consecuencias en materia de costas procesales. Finalmente, se examinan los efectos de los acuerdos de conciliación, su fuerza vinculante y el procedimiento de elevación a escritura pública, que les confiere fuerza ejecutiva. El objetivo es ofrecer una visión completa y práctica de la relevancia de la conciliación notarial en la construcción de una justicia más eficiente y consensuada.

**Palabras clave:** conciliación notarial, acuerdo, procedibilidad, prescripción, costas procesales.

**Abstract:** This work provides an in-depth analysis of the legal effects of notarial conciliation, both with and without agreement, within the framework of Organic Law 1/2025, of January 2, on measures to improve the efficiency of the Public Justice Service. Notarial conciliation is contextualized as part of the new “multi-door” justice paradigm and as a procedural requirement for access to the courts. The general effects, procedural implications of its occurrence or absence, and its influence on limitation and expiry of actions are detailed. Special attention is given to obtaining the notarial testimonial of procedural compliance and to the innovative consequences in terms of legal costs. Finally, the effects of conciliation agreements, their binding force, and the process of elevation to a public deed—conferring executive force—are examined. The goal is to offer a complete and practical perspective on the relevance of notarial conciliation in building a more efficient and consensus-based justice system.

**Keywords:** notarial conciliation, agreement, procedural compliance, limitation, legal costs.

### I. Introducción: la conciliación notarial en el nuevo paradigma de justicia de la LO 1/2025

La conciliación notarial, lejos de ser un mero trámite, despliega una serie de efectos jurídicos de gran calado, tanto si culmina en un acuerdo como si no. Estos efectos no solo inciden en la esfera privada de las partes, sino que se proyectan directamente sobre el acceso a la justicia y la dinámica procesal.

Para entender la trascendencia de estos efectos, es crucial contextualizar la conciliación notarial dentro

del nuevo paradigma de justicia que impulsa la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025). Esta ley se erige como un hito legislativo que busca transformar y modernizar la Administración de Justicia en España, afrontando la “crisis estructural” caracterizada por la elevada litigiosidad y las demoras. La LO 1/2025 concibe la Justicia como un modelo “integral” o “multipuerta”, donde los Métodos Adecuados de Solución de Controversias (MASC) no buscan sustituir la vía judicial tradicional, sino complementarla y trabajar

en “integración” con ella, fomentando una cultura de resolución consensuada.

Dentro de este nuevo paradigma, la conciliación notarial adquiere una relevancia singular. Tradicionalmente regulada en la Ley del Notariado y realizada por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, nuestra función ha implicado inherentemente una labor conciliadora al asesorar y procurar soluciones a los problemas cotidianos de las partes. La LO 1/2025 la reconoce explícitamente como uno de los MASC que cumple con el requisito de procedibilidad, situándonos en una posición clave como “facilitadores



activos de soluciones consensuadas” y “arquitectos de la paz preventiva”. Esta reforma consolida a los MASC como “imprescindibles” y “presupuestos de procedibilidad”. La aspiración es clara: pasar de una justicia predominantemente contenciosa a una basada en el consenso, la colaboración y la conciliación entre los ciudadanos.

## II. Efectos generales de la conciliación

La celebración de una conciliación, con independencia de su resultado final (con o sin acuerdo), produce una serie de efectos jurídicos generales que son inherentes a la naturaleza de este procedimiento. Estos efectos refuerzan la seguridad jurídica y la autonomía de la voluntad, pilares fundamentales de nuestra función notarial.

Los efectos generales más relevantes son:

- Reconocimiento de la actividad negociadora como medio adecuado de solución de controversias (MASC): La LO 1/2025 consagra la conciliación como uno de los medios adecuados para la solución de controversias en vía no jurisdiccional. Esto implica que la conciliación notarial es una vía legítima y reconocida por el ordenamiento jurídico para que las partes intenten alcanzar una solución extrajudicial a sus conflictos. Se busca fomentar que las partes acudan de buena fe a una actividad negociadora para encontrar una solución extrajudicial.
- Generación de un marco de diálogo y comunicación: Al iniciar una conciliación, se crea un espacio formal y estructurado para que las partes, con la asistencia de un tercero neutral (el notario), dialoguen sobre su controversia. Este marco, por su propia naturaleza, fomenta la comunicación y la exploración de soluciones, lo que en sí mismo puede contribuir a desescalar el conflicto, incluso si no se llega a un acuerdo final.

— Principio de voluntariedad y buena fe: La conciliación, como todo MASC, se basa en la voluntariedad de las partes para participar en el proceso y en el principio de buena fe en su desarrollo. Aunque la LO 1/2025 introduce la conciliación como requisito de procedibilidad para el acceso a la vía judicial, la participación en el procedimiento conciliador es voluntaria y no coactiva en cuanto a la permanencia o a la consecución de un acuerdo. Esto significa que las partes son libres de convenir o transigir, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. La ley exige una declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso (artículo 10 de la LO 1/2025).

— Confidencialidad del proceso negociador: La LO 1/2025 establece que el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales. Esta confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados intervenientes y, en su caso, a la tercera persona neutral (el notario conciliador), quienes

quedan sujetos al deber y derecho de secreto profesional. Esta garantía es fundamental para que las partes puedan expresarse libremente y explorar soluciones sin temor a que sus manifestaciones sean utilizadas en un posterior litigio, salvo las excepciones legalmente previstas (véase artículo 9 de la LO 1/2025 sobre confidencialidad).

Estos efectos generales, que rigen desde el momento mismo del inicio de la conciliación, sientan las bases para la posterior proyección de sus consecuencias, ya sea en el ámbito procesal, en la interrupción de plazos o en la vinculación de acuerdos. La conciliación notarial, con la garantía de la fe pública, ofrece un sólido punto de partida para la resolución extrajudicial de conflictos.

## III. Efectos en el proceso civil: el requisito de procedibilidad

La LO 1/2025 ha introducido un cambio fundamental en el acceso a la jurisdicción civil: la obligatoriedad de acudir previamente a un MASC como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda. En este contexto, la conciliación notarial se erige como una vía idónea y dotada de plena seguridad jurídica para cumplir



# Eficiencia del Servicio Público de Justicia y los MASC

con esta exigencia legal, lo que tiene importantes implicaciones procesales.

## 3.1. La conciliación notarial como satisfacción del requisito de procedibilidad

El Artículo 5 de la LO 1/2025 establece, con carácter general, que para que sea admisible la demanda en el orden jurisdiccional civil, será requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC de los previstos en el Artículo 2 de la misma ley. La conciliación notarial, al ser una de las modalidades de conciliación reconocidas y reguladas por la ley (remitiendo al Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado), satisface plenamente este requisito.

Para que este requisito se considere cumplido, el Artículo 5.1 de la LO 1/2025 exige que exista una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio que se pretenda plantear judicialmente, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse en vía judicial pudieran variar. Esto subraya la importancia de una definición clara y precisa del objeto de la controversia desde el inicio del procedimiento conciliador, algo en lo que el notario, con su experiencia, juega un papel crucial. El Artículo 5.1 busca un equilibrio. No exige que las partes en conciliación deban llegar a un acuerdo sobre todas y cada una de las pretensiones que luego pudieran plantear en un litigio. Lo que sí exige es que el conflicto central (el objeto) que se intentó conciliar sea el mismo que el que se lleva al juzgado.

Sobre esta exigencia de identidad, ROJÍ BUQUERAS (“MASC como requisito de procedibilidad en los conflictos societarios tras la LO 1/2025”; 2025) señala que en los conflictos societarios, a menudo existe una “absoluta falta de identidad entre lo negociado o mediado y las acciones ejercitadas o a ejercitarse”, lo cual podría dificultar el cumplimiento de este requisito. El autor advierte que una “concepción rigorista de la identidad” podría llevar a que el requisito sea de “muy difícil cumplimiento” en la práctica. Confiamos en que los juzgados mercantiles

no sean severos en este análisis de los requisitos de identidad objetiva y subjetiva.

## *La conciliación notarial, con la garantía de la fe pública, ofrece un sólido punto de partida para la resolución extrajudicial de conflictos*

Como notario, al redactar el acta de conciliación (especialmente si es sin acuerdo, para el testimonio de procedibilidad), es crucial que el “objeto de la controversia” quede definido de forma clara y suficientemente amplia como para abarcar las posibles pretensiones que las partes podrían ejercitar posteriormente. Así, en el caso de que el notario plasme en el acta que el objeto de la conciliación fue “el incumplimiento del contrato de arrendamiento entre las partes”, este requisito de identidad con el objeto del futuro litigio (ej. “demanda de desahucio por incumplimiento contractual”) se cumple, aunque en la conciliación no se llegara a hablar de todas las pretensiones específicas (desahucio, reclamación de rentas, indemnización, etc.) o aunque en el juicio solo se ejercenten algunas de ellas.

## 3.2. Implicaciones procesales de la falta de cumplimiento

La LO 1/2025 busca que el requisito de procedibilidad no sea un mero formalismo. Las implicaciones de su incumplimiento son claras y pueden afectar directamente la tramitación de un eventual proceso judicial:

- Inadmisión de la demanda: El Artículo 403.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), modificado por la LO 1/2025, establece que no se admitirán las demandas cuando no se haga constar la descripción del proceso de negociación previo o la imposibilidad del mismo, o no se acompañen

los documentos que lo acrediten, cuando sea legalmente preceptivo. Como indica HINOJOSA SEGOVIA (“Los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil”; 2025), la omisión de este intento de conciliación es un “requisito sine qua non para poder presentar la correspondiente demanda”. COLMENERO GUERRA (“El nuevo sistema de justicia del siglo XXI. Del templo de la concordia al de la Justicia (masc+proceso)” ; 2025) también destaca que la inadmisión de la demanda es la “consecuencia” del incumplimiento de este presupuesto.

- Contenido de la demanda: El Artículo 399.3º de la LEC, también modificado, exige que en la demanda se haga constar la descripción del proceso de negociación llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, y se manifiesten, en su caso, los documentos que justifiquen haber acudido a un MASC.

## 3.3. La obtención del testimonio notarial de procedibilidad

Para acreditar que se ha intentado la conciliación y se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, el Artículo 10 de la LO 1/2025 detalla el tipo de documento necesario cuando ha intervenido un tercero neutral. En el caso de la conciliación notarial, la forma idónea para ello es el testimonio notarial de acta de conciliación sin acuerdo, o lo que se ha dado en llamar “testimonio notarial de procedibilidad”.

Este documento, expedido por el notario a petición de cualquiera de las partes, deberá hacer constar, según el Artículo 10.3 de la LO 1/2025:

- La identidad del notario, su cualificación y colegio profesional.
- La identidad de las partes.
- El objeto de la controversia.



- La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente. Esta es una exigencia clave de la ley. Sin duda, esta declaración no está exenta de polémica. Es difícil pronunciarse sobre la buena fe de las partes en la conciliación, entre otras razones, porque no existe jurisprudencia sobre qué hay que entender como buena o mala fe en una conciliación. A mi juicio, lo conveniente es exponer los hechos que pueden ser considerados como una actuación de mala fe o de abuso y que sea el tribunal el que pueda —en base al relato de los hechos— declararla.
- En caso de incomparecencia o rechazo a participar, se debe consignar dicha circunstancia, la forma y justificación de la citación efectiva, y la fecha de su recepción.

La expedición de este testimonio es crucial para que la parte interesada pueda presentar su demanda judicial. Este documento es una prueba fehaciente del intento de conciliación, evitando así la inadmisión de la demanda y abriendo la vía al procedimiento judicial. El modelo de testimonio notarial de acta de conciliación está diseñado para cumplir con todos estos requisitos legales. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador”; 2025) señala que este testimonio notarial en relación es “más respetuoso con la confidencialidad que la copia del acta” y que, a su juicio, la copia del acta “deberá ser rechazada en la mayor parte de los casos por romper la confidencialidad”.

En resumen, la conciliación notarial no solo ofrece una vía extrajudicial para la resolución de conflictos, sino que, además, se integra de forma plenamente eficaz en el sistema procesal como un requisito ineludible para el

acceso a la justicia civil, garantizando la seriedad del intento negociador y la eficiencia del sistema.

#### **IV. Efectos en la prescripción y la caducidad**

La conciliación notarial, además de su papel como requisito de procedibilidad, tiene una influencia directa y determinante sobre los plazos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales, una cuestión de vital importancia para la seguridad jurídica de las partes. El Artículo 7 de la LO 1/2025 regula de forma específica estos efectos, diferenciando el tratamiento de ambos elementos.

*En resumen, la conciliación notarial no solo ofrece una vía extrajudicial para la resolución de conflictos, sino que, además, se integra de forma plenamente eficaz en el sistema procesal como un requisito ineludible para el acceso a la justicia civil, garantizando la seriedad del intento negociador y la eficiencia del sistema*

##### **a) Interrupción de la prescripción**

La interrupción de la prescripción es un efecto clave que beneficia al solicitante de la conciliación, impidiendo que el plazo para ejercitar una acción judicial continúe corriendo. La LO 1/2025 establece que la solicitud de inicio de la conciliación interrumpe la prescripción de las acciones.

El *dies a quo* (día de inicio del cómputo) de esta interrupción se fija en la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona

conciliadora. En el contexto de la conciliación notarial, esto se traduce en la fecha de la firma del acta que inicia el expediente de conciliación. Si el acta es firmada por todas las partes, esa será la fecha. Sin embargo, si la solicitud es presentada por una sola parte, el cómputo de la interrupción se iniciará desde el día en que la notificación notarial de la solicitud haya sido recibida por la otra parte o partes. En caso de varias notificaciones, el plazo se contará desde la última.

La interrupción se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o, en caso de no haberlo, hasta la terminación de la conciliación. Si la conciliación no se inicia o no se obtiene respuesta, la interrupción podría cesar en quince días naturales desde la recepción de la solicitud por el conciliador. Esto significa que todo el tiempo transcurrido antes de la interrupción se “borra”, y si la acción vuelve a ejercitarse, el plazo de prescripción se reinicia al día siguiente de la terminación de la conciliación sin acuerdo.

##### **b) Suspensión de la caducidad**

A diferencia de la prescripción, la caducidad no se interrumpe, sino que se suspende. Esto implica que el plazo deja de correr durante el tiempo que dura la conciliación, y se reanuda una vez que esta finaliza. La LO 1/2025 establece que la solicitud de inicio de la conciliación suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de recepción de la solicitud por el conciliador.

El *dies a quo* y el *dies ad quem* (día final del cómputo) son los mismos que para la interrupción de la prescripción: la suspensión comienza con la recepción de la solicitud por el conciliador (o la notificación a la contraparte si es unilateral) y se prolonga hasta la firma del acuerdo o la terminación del proceso de conciliación sin acuerdo. Una vez terminada la conciliación sin acuerdo, el plazo de caducidad se reanudará por el tiempo restante.

Es crucial recordar que la caducidad es un instituto de orden público y no admite, por regla general, interrupción alguna. Sin embargo, la LO 1/2025 introduce expresamente esta

causa de suspensión para la conciliación, lo que representa una excepción relevante a la doctrina tradicional.

## c) Plazos para la reanudación o reinicio y consideraciones generales

El Artículo 7 de la LO 1/2025 detalla cuándo se reanudan o reinician los plazos en caso de que la conciliación no llegue a buen puerto o no se inicie correctamente:

- Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado la comunicación con la otra parte, los plazos se reiniciarán o reanudarán.
- Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde el intento de comunicación si la recepción no se produce, no se mantiene la primera reunión o no se obtiene respuesta por escrito, los plazos también se reiniciarán o reanudarán.
- Asimismo, si una propuesta concreta de acuerdo no tiene respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, el cómputo de plazos se reiniciará o reanudará.

Supletoriamente y también a efectos interpretativos será de aplicación la Ley de Jurisdicción Voluntaria [véase artículo 7.2 letra d) de la LO 1/2025].

Como notarios, es fundamental tener un control preciso de estas fechas y de la forma en que se realizan las comunicaciones para garantizar la correcta aplicación de estos efectos. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”, 2025) subraya la utilidad de que el notario indique expresamente la fecha del final del proceso negociador en el testimonio que expida sobre el acta de conciliación frustrada, ya que esto “dará una mayor seguridad jurídica al plazo del año” para interponer la demanda.

La correcta gestión de la conciliación notarial, por tanto, no solo ofrece una vía para el acuerdo, sino que también protege los derechos de las partes frente a la extinción de acciones, dotando al proceso de una necesaria flexibilidad y seguridad jurídica.

## V. Efectos de la conciliación sin acuerdo

La conciliación, si bien busca idealmente la consecución de un acuerdo entre las partes, también produce efectos jurídicos relevantes cuando finaliza sin que estas logren una avenencia total. En este escenario, la LO 1/2025 ha previsto mecanismos específicos para documentar esta falta de acuerdo y sus consecuencias, especialmente de cara al cumplimiento del requisito de procedibilidad para el acceso a la vía judicial.

### 5.1. La terminación del proceso sin acuerdo: supuestos y acreditación

Cuando la conciliación concluye sin un acuerdo (total o parcial), la ley considera que el intento de solución extrajudicial se ha llevado a cabo. El Artículo 10 de la LO 1/2025 detalla los supuestos en que se entenderá que el proceso ha finalizado sin acuerdo, y cómo debe acreditarse esta circunstancia:

- Falta de primera reunión o respuesta en 30 días: Se entenderá terminado el proceso sin acuerdo si transcurren treinta días naturales desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantiene la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo, o no se obtiene respuesta por escrito.
- Falta de acuerdo o respuesta a una propuesta concreta en 30 días: Una vez iniciada la actividad negociadora, si transcurren treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito, el proceso también se entenderá terminado. El plazo de treinta

días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta.

- Transcurso de tres meses desde la primera reunión: Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo, se entenderá finalizada la conciliación. No obstante, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
- Comunicación escrita de finalización: El proceso también se considerará terminado si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra (o al notario, si interviene como conciliador) dando por finalizadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

La acreditación de esta finalización sin acuerdo es fundamental para el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Si ha intervenido un tercero neutral (como el notario conciliador), este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento que acredite el intento de conciliación sin efecto. Este documento, como se ha indicado, deberá contener la identidad del tercero, su cualificación, la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de las reuniones mantenidas y, muy importante, la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso.

En el ámbito notarial, el instrumento idóneo para esta acreditación es el testimonio notarial en relación del acta de conciliación frustrada.

### 5.2. Cumplimiento del requisito de procedibilidad

La principal consecuencia de la conciliación sin acuerdo es que permite a la parte interesada cumplir con el requisito de procedibilidad para el acceso a la vía judicial. El Artículo 264.4 de la LEC, en su nueva redacción por la



LO 1/2025, exige que a la demanda se acompañe el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa, o una declaración responsable de imposibilidad de ser localizada.

MARTÍNEZ PALLARÉS (“Proceso monitorio e imposición del recurso previo a un MASC por LO 1/2025, ¿sayonara baby?”; 2025) indica que la LO 1/2025 ha ampliado la exigencia del requisito de procedibilidad a “cualquier ‘demanda’”. La falta de acreditación de este intento de conciliación o actividad negociadora previa llevará a la inadmisión de la demanda, según el Artículo 403.2º de la LEC.

### 5.3. Plazo para la interposición de la demanda judicial

Aunque no se haya alcanzado un acuerdo, la conciliación sin avenencia habilita a la parte para acudir a la vía judicial. El Artículo 7.3 de la LO 1/2025 establece que las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido, o desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo. Esto asegura que el intento de conciliación no deje a las partes en una situación de indefinición respecto a sus plazos procesales. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) subraya la utilidad de que el notario indique expresamente esta fecha en el testimonio para “dar una mayor seguridad jurídica al plazo del año”.

### 5.4. Consecuencias en materia de costas

La actitud de las partes durante la conciliación sin acuerdo puede tener repercusiones en la eventual condena en costas de un posterior proceso judicial. El Artículo 7.4 de la LO 1/2025 y el Artículo 245 de la LEC (modificado por la LO 1/2025) establecen que los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación.

Esto incluye valorar si alguna parte ha “rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa” participar en la conciliación, lo que podría implicar que no se le condene en costas a su favor o, incluso, que se le impongan.

El rechazo injustificado de una propuesta formulada por el notario conciliador (o por una de las partes) que luego coincide sustancialmente con la sentencia judicial puede llevar a la exoneración o moderación de las costas para la parte que sí propuso el acuerdo. Esta es una de las consecuencias más relevantes de la conciliación, que incentiva la buena fe y la seriedad en las negociaciones. Este tema se profundizará en el punto siguiente.

*Esto incluye valorar si alguna parte ha “rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa” participar en la conciliación, lo que podría implicar que no se le condene en costas a su favor o, incluso, que se le impongan*

En definitiva, la conciliación notarial, incluso cuando no culmina en un acuerdo, cumple una función esencial al formalizar el intento de solución extrajudicial, abrir la vía judicial y sentar las bases para una posible valoración judicial de la conducta de las partes en un litigio posterior.

### VI. Efectos en relación a las costas procesales

La LO 1/2025 introduce una conexión directa y determinante entre la participación en una conciliación (o cualquier MASC) y la eventual imposición de costas en un posterior procedimiento judicial. Esta vinculación busca fomentar la cultura del acuerdo

y la buena fe negocial, penalizando las actitudes dilatorias o de mala fe que puedan derivar en un litigio innecesario, y enmarcándose, en última instancia, en la prevención del abuso del servicio público de justicia.

#### 6.1. Principio general: la colaboración y el abuso del servicio público de justicia

El principio rector en esta materia es la valoración de la colaboración de las partes en la búsqueda de una solución consensuada. El Artículo 7.4 de la LO 1/2025 establece que, si se inicia un proceso judicial con el mismo objeto que la actividad negociadora previa intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación.

Esta disposición subraya la importancia de la buena fe y la transparencia en el proceso negociador. Como señala CORELLA (“Las razones de los MASC. Algunos indicios de la fundamentación ética de los MASC en la Ley Orgánica 1/2025”; 2025), la LO 1/2025 busca “recuperar la capacidad negociadora de las partes ofreciendo instrumentos que favorezcan el entendimiento y sean alternativas a las dinámicas sociales actuales de crispación y confrontación”.

La noción de “abuso del servicio público de Justicia” se erige como un concepto clave. Como explican DUPLÁ MARÍN y GUTIÉRREZ BARRENENGOA (“El nuevo requisito de procedibilidad en el proceso civil y el abuso del servicio público de Justicia: dos llaves para el éxito de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en la nueva LO 1/2025; 2025”), este concepto penaliza “el uso innecesario de los tribunales en casos donde una solución extrajudicial era viable”. El preámbulo de la LO 1/2025 lo identifica con una “actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad”. CALVO CORBELLÀ (“Populismo, justicia y servicio público”; 2025) critica que el

# Eficiencia del Servicio Público de Justicia y los MASC

“amejoramiento de la ‘eficiencia del servicio público’ se obtiene limitando y restringiendo el acceso al mismo”. Sin embargo, la intención del legislador es que la justicia sea más “sostenible” cuando se administre a un menor número de casos que puedan resolverse por otras vías.

## 6.2. Consecuencias del rechazo o no negociación en costas

El Artículo 394 de la LEC, modificado por la LO 1/2025, establece diversas situaciones que afectan la imposición de costas:

— El que rehúsa la conciliación: La parte que “hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado” no tendrá pronunciamiento de costas a su favor. Esto se aplica tanto si la participación en un MASC era legalmente preceptiva como si fue acordada por el tribunal durante el proceso. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) aclara que este supuesto es aplicable cuando la parte, “efectivamente notificada, es decir,

consciente de que debe acudir a la conciliación, rehúsa expresa o tácitamente”. MATEU DE ROS (“Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/2025”; 2025) resalta que esta medida busca “sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo”.

- El que no negocia (en estimación parcial): Si en casos de estimación o desestimación parcial de la demanda, una parte “no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias”, podrá ser condenada al pago de las costas, con decisión motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.
- Exención de condena al requirente: Si la parte que inició la actividad negociadora previa (requirente) para evitar el proceso judicial ve que la contraparte rehúsa intervenir en ella, el requirente quedará exento de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

— Condena en costas al allanado: Si el demandado se allana a la demanda pero no “hubiere acudido, sin justa causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias” (artículo 395 de la LEC, reformado por la LO 1/2025) previamente, se le condenará en costas, salvo que el tribunal aprecie circunstancias excepcionales. COLMENERO GUERRA (“El nuevo sistema de justicia del siglo XXI. Del templo de la concordia al de la Justicia (masc+proceso)”; 2025) señala que, en caso de allanamiento, la condena en costas puede concurrir cuando el demandado “hubiere rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC”.

## 6.3. La relación con las propuestas formuladas: moderación o exoneración de costas

Una de las innovaciones más significativas y de gran impacto práctico es el efecto de las propuestas de acuerdo formuladas durante la conciliación en la tasación de costas, lo cual se enmarca en la búsqueda de transparencia y buena fe procesal.

El Artículo 245.5 de la LEC, introducido por la LO 1/2025, permite a la





parte condenada al pago de las costas solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía si se cumplen dos condiciones:

- Haber formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC.
- Que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Las “mismas consecuencias” tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral (como el notario conciliador). Esto implica que la propuesta del notario adquiere un valor probatorio y una relevancia directa en el proceso de determinación de las costas. Para que esta solicitud sea admitida, debe acompañarse la “documentación íntegra referida a la propuesta formulada”, la cual, a estos efectos, está “dispensada de confidencialidad”. Esta es una excepción clave al principio general de confidencialidad de los MASC. El Artículo 245 bis de la LEC, también nuevo, regula el incidente para esta solicitud de exoneración o moderación de costas.

MERINO MERCÁN (“Consideraciones críticas sobre la Ley Orgánica 1/2025...”; 2025) lamenta que la Ley Orgánica 1/2025 “no aborda en profundidad la necesaria reforma del arbitraje”. Sin embargo, esta nueva regulación de costas es un incentivo claro para que las partes valoren seriamente las propuestas de acuerdo en la fase conciliadora. PAJARES ECHEVERRÍA y LOZANO GARCÍA (“Aproximación práctica a los medios alternativos de solución de conflictos”; 2025) señalan la duda de si “el coste de los MASC cuando intervienen terceras personas neutrales debe trasladarse a la parte condenada en costas”, aunque para el caso de los notarios, BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) considera que los “costes arancelarios de la conciliación

son costas procesales a los efectos del art. 241 LEC”.

En síntesis, la conciliación notarial, con su énfasis en la buena fe, la colaboración y la transparencia, no solo facilita la resolución extrajudicial de conflictos, sino que también establece un marco de consecuencias económicas que buscan optimizar el uso del servicio público de justicia y desincentivar la litigiosidad infundada. La expresión “sustancialmente coincidente” que emplea el artículo 245.5 de la LEC tras la reforma por la LO 1/2025 deberá ser objeto de interpretación. A mi juicio, de entrada hay que ir caso por caso para determinar la coincidencia sustancial entre la propuesta de acuerdo y la sentencia. Esta decisión puede ser objeto de impugnación en los términos del artículo 245 bis de la LEC, de nueva creación por la LO 1/2025.

## VII. Efectos de la conciliación con acuerdo

La culminación exitosa de un proceso de conciliación notarial, mediante la consecución de un acuerdo (ya sea total o parcial), genera una serie de efectos jurídicos de gran calado, que transforman la relación entre las partes y consolidan la seguridad jurídica. Este acuerdo, fruto de la autonomía de la voluntad de los intervinientes, adquiere una fuerza vinculante y unas consecuencias que lo asemejan a una resolución judicial.

### 7.1. La fuerza vinculante del acuerdo

El principal efecto de la conciliación con acuerdo es la vinculación que genera para las partes. El Artículo 13.1 de la LO 1/2025 es claro al establecer que “el acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto”. Esto implica que lo pactado en conciliación tiene la autoridad de cosa juzgada entre ellas, impidiendo que se reabra la controversia en sede judicial.

Contra lo convenido en dicho acuerdo, “solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse en un proceso de ejecución. Esta

disposición subraya la naturaleza contractual del acuerdo conciliatorio, que, si bien tiene efectos de *res indicata* entre las partes, puede ser impugnado por los vicios que afectan la validez de cualquier contrato. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) aclara que, en el caso de la conciliación notarial, esta acción de nulidad “será una acción muy difícil de ejercitar, pues el notario identifica, juzga la capacidad, delimita el objeto del negocio de conciliación y controla la forma”.

**Las “mismas consecuencias” tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral (como el notario conciliador)**

El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. En caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitarse sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

### 7.2. Contenido y documentación del acuerdo

El Artículo 12.1 de la LO 1/2025 establece los requisitos mínimos del documento que recoja el acuerdo. Debe constar:

- La identidad y el domicilio de las partes.
- En su caso, la identidad de sus abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido.
- El lugar y fecha en que se suscribe.
- Las obligaciones que cada parte asume.
- La indicación de que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de la ley.

# Eficiencia del Servicio Público de Justicia y los MASC

El acuerdo deberá ser firmado por las partes y, en su caso, por sus representantes. Cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral, esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) precisa que, aunque los abogados no necesitan firmarlo, “el notario se limitará a firmar la diligencia de protocolización”.

## 7.3. La importancia de la supervisión de los abogados

La LO 1/2025 destaca el papel esencial de los abogados en la conciliación. El Artículo 16.h) de la LO 1/2025 establece, entre las funciones de la persona conciliadora, la de “requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo”. Esta supervisión es crucial para asegurar la legalidad, viabilidad y el cumplimiento de los intereses de sus clientes.

FERNÁNDEZ ROZAS (“Reforma y modernización de la Justicia: El impacto de los métodos adecuados en un sistema en transformación tras Ley Orgánica 1/2025...”; 2025) resalta que “la abogacía desempeña un papel clave en la actividad negociadora, tanto en la representación de sus clientes como en la selección del método más adecuado para la resolución de cada controversia”. Aunque la asistencia letrada no siempre es preceptiva en los MASC, su presencia es altamente recomendable para garantizar la seguridad jurídica del acuerdo, como también lo señala BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) al indicar que “la presencia en la conciliación entiendo que es fundamental y debe ser entendida, en lo que esto supone en la relación cliente-abogado, como algo positivo”.

## 7.4. Homologación judicial del acuerdo

Cuando así lo exija la ley, o si el acuerdo se hubiera alcanzado en un

proceso de negociación derivado por el tribunal en el seno de un proceso judicial, las partes podrán solicitar al tribunal su homologación. La homologación judicial confiere al acuerdo la fuerza ejecutiva de una resolución judicial, dotándolo de la máxima garantía jurídica. LÓPEZ DE ARGUMEDO y FERNÁNDEZ DE LA MELA (“El acuerdo de mediación: análisis de su régimen jurídico”; 2025) explican que la homologación judicial es una de las vías para que el acuerdo adquiera “fuerza ejecutiva”, equiparándolo a una sentencia o laudo arbitral.

En definitiva, la conciliación con acuerdo no solo pone fin a la controversia de forma extrajudicial, sino que crea un vínculo contractual vinculante entre las partes, con efectos equiparables a la cosa juzgada y la posibilidad de adquirir fuerza ejecutiva, todo ello en un marco que subraya la importancia del asesoramiento letrado y la buena fe en la búsqueda de soluciones consensuadas.

## VIII. La elevación a público de los acuerdos

Una vez que las partes han alcanzado un acuerdo en el proceso de conciliación, la elevación de dicho acuerdo a escritura pública es un paso fundamental para dotarlo de la máxima seguridad jurídica y, especialmente, de fuerza ejecutiva. Este procedimiento, regulado en la LO 1/2025, confiere al acuerdo una eficacia similar a la de una sentencia judicial, lo que representa una de las mayores ventajas de la conciliación notarial.

### 8.1. Procedimiento de elevación a escritura pública

La LO 1/2025 facilita la elevación a escritura pública de los acuerdos de conciliación, previendo incluso la posibilidad de que esta se realice de forma unilateral en ciertos casos. Los preceptos clave son los Artículos 12.3, 12.4 y 12.5 de la LO 1/2025.

- Facultad de compelirse recíprocamente: El principio general es que “las partes podrán compelirse recíprocamente a

elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública”. Esta facultad deriva del carácter contractual del acuerdo, que obliga a las partes a formalizarlo si así se ha pactado o si la ley lo requiere. En suma, recoge un principio general de nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma de los documentos.

- Otorgamiento unilateral de la escritura: Una de las novedades más significativas introducidas por la LO 1/2025 es la posibilidad de otorgar la escritura de elevación a público de forma unilateral. El Artículo 12.3 de la LO 1/2025 establece que “De no atender la parte requerida la solicitud de elevación a público del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante”. Para ello, la solicitud “deberá hacerse (...) por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él”. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) aclara que esta solicitud o requerimiento debe realizarse mediante un requerimiento notarial, en el cual “ha de constar necesariamente el objeto: la elevación a público del acuerdo alcanzado, con señalamiento de día, hora y notaría para la elevación”. La no atención de este requerimiento “supone que queda expedita la vía del otorgamiento unilateral”.

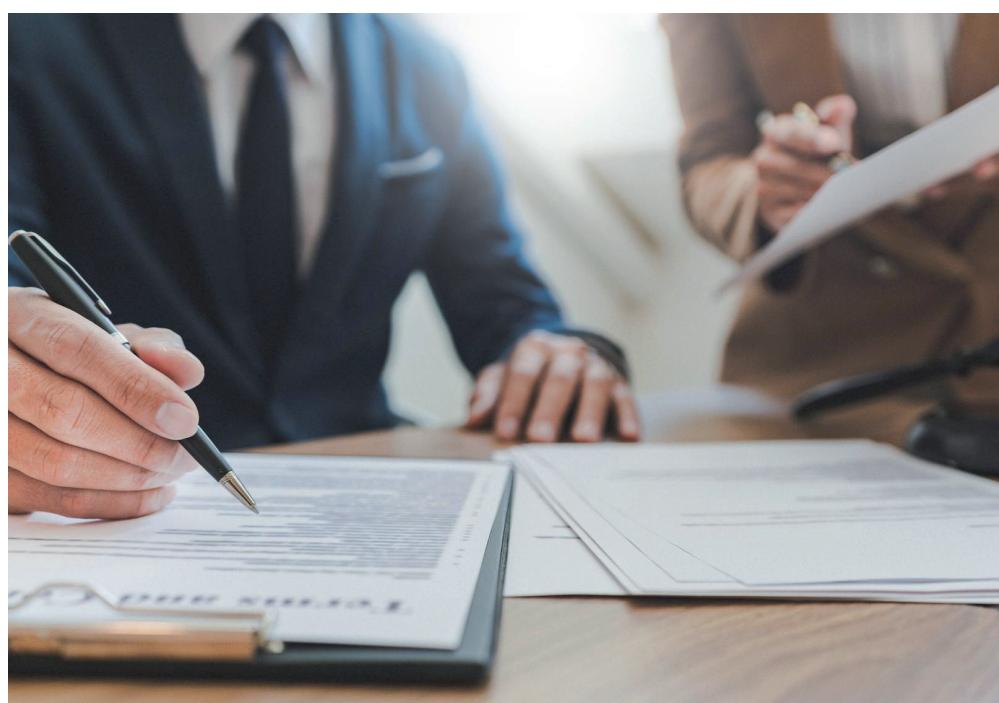
El procedimiento exacto para este otorgamiento unilateral, tal como se desprende de la interpretación de la ley y la práctica notarial, requiere los siguientes pasos:

- Solicitud y requerimiento notarial: La parte interesada en elevar el acuerdo a público, ante la negativa o pasividad de la otra, deberá realizar un



requerimiento notarial formal a la parte renuente. Este requerimiento debe hacerse por medio del notario autorizante del instrumento público (el acuerdo de conciliación si ya consta en acta) o por cualquier otro notario competente. En este requerimiento, debe constar necesariamente:

- El objeto claro de la solicitud: la elevación a público del acuerdo alcanzado en conciliación.
- El señalamiento expreso de un día, hora y notaría para el otorgamiento de la escritura de elevación.
- Una advertencia clara de que, si no se atiende este requerimiento, se procederá al otorgamiento unilateral de la escritura.
- Notificación fehaciente: El notario deberá practicar la notificación de este requerimiento a la parte contraria por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en derecho (ej. correo certificado con acuse de recibo, burofax, notificación personal, etc.), dejando constancia en el instrumento público de la fecha y forma de la recepción. La “no atención” de este requerimiento “supone que queda expedita la vía del otorgamiento unilateral”.
- Transcurso del plazo: Debe transcurrir un plazo prudencial desde la notificación del requerimiento sin que la parte requerida comparezca o se oponga justificadamente. Si bien la ley no fija un plazo expreso para la “no atención”, la doctrina notarial y la prudencia aconsejan un tiempo razonable que permita a la parte requerida reaccionar.
- Otorgamiento unilateral: Una vez que se ha constatado fehacientemente que el requerimiento no ha sido atendido



(por incomparcencia o negativa injustificada), la parte solicitante podrá, finalmente, otorgar la escritura de elevación a público de forma unilateral.

- No necesaria la presencia del tercero neutral: El Artículo 12.3 de la LO 1/2025 especifica que “No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura”. Esto simplifica el proceso de formalización al no requerir la presencia en la elevación a público del mediador o del conciliador. En el caso de que el conciliador sea el propio notario autorizante, este puede autorizar la elevación a público de los acuerdos, y en general puede ejecutar mediante las escrituras que sean necesarios los acuerdos de mediación.
- Control de legalidad por el notario: El Artículo 12.5 de la LO 1/2025 impone al notario autorizante la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y que “su contenido no es contrario a Derecho”. Este

control de legalidad notarial es una garantía fundamental que precede a la adquisición de la fuerza ejecutiva del acuerdo. FERNÁNDEZ ROZAS (“Reforma y modernización de la Justicia: El impacto de los métodos adecuados en un sistema en transformación tras Ley Orgánica 1/2025...”; 2025) destaca que el notario, al elevar a público, “garantiza la identidad y capacidad de las partes, la legalidad del acto y la autenticidad del contenido del acuerdo”.

## 8.2. Efectos de la elevación a escritura pública: fuerza ejecutiva

La elevación a escritura pública de los acuerdos de conciliación confiere al mismo una serie de efectos jurídicos de suma importancia:

- Título ejecutivo extrajudicial: El efecto más relevante es que el acuerdo contenido en escritura pública se convierte en un título ejecutivo extrajudicial. El Artículo 517.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), modificado para incluir los acuerdos de mediación elevados a escritura pública,

# Eficiencia del Servicio Público de Justicia y los MASC

se extiende a “los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública”. Esto permite que, en caso de incumplimiento, la parte interesada pueda instar directamente la ejecución forzosa ante los tribunales, sin necesidad de un juicio declarativo previo, agilizando enormemente el proceso de reclamación. COLMENERO GUERRA (“El nuevo sistema de justicia del siglo XXI. Del templo de la concordia al de la Justicia (masc+proceso)”; 2025) afirma que el acuerdo alcanzado en un MASC, una vez elevado a escritura pública, “es título para despachar ejecución”. LÓPEZ DE ARGUMEDO y FERNÁNDEZ DE LA MELA (“El acuerdo de mediación: análisis de su régimen jurídico”; 2025) también señalan que la elevación a escritura pública es una de las vías para que el acuerdo adquiera “fuerza ejecutiva”.

- Oponibilidad a terceros: Al ser un documento público, el acuerdo adquiere un carácter de oponibilidad frente a terceros, lo que significa que su contenido y validez son reconocidos y presumidos veraces por cualquier persona o entidad.
- Acceso a registros públicos: Si el acuerdo afecta a derechos inscribibles (por ejemplo, relativos a bienes inmuebles o derechos societarios), la escritura pública permite su inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantil o los que correspondan. Esta inscripción dota al acuerdo de plena publicidad y refuerza su seguridad jurídica.
- Ejecución en otros estados: Si el acuerdo ha de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento

de los requisitos que exijan los convenios internacionales en los que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

## 8.3. Gastos de la elevación a público

En cuanto a los gastos de otorgamiento de la escritura, el Artículo 12.4 de la LO 1/2025 dispone que serán abonados “según lo acordado por las partes”. “En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública”. No obstante, estos gastos podrán ser repercutidos como costas en el proceso de ejecución, teniendo la consideración de derechos arancelarios. BOSCH CARRERA (“El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador...”; 2025) considera que los “costes arancelarios de la conciliación son costas procesales a los efectos del art. 241 LEC”. ECHEVERRÍA y LOZANO GARCÍA (“Aproximación práctica a los medios alternativos de solución de conflictos”; 2025) plantean la duda de si “el coste de los MASC cuando intervienen tercera personas neutrales debe trasladarse a la parte condenada en costas”.

## La LO 1/2025 destaca el papel esencial de los abogados en la conciliación

En síntesis, la elevación a escritura pública de los acuerdos de conciliación notarial no solo es un acto de formalización, sino una inversión en seguridad jurídica que dota a estos acuerdos de una eficacia plena, equiparable a la de una resolución judicial, lo que subraya el valor añadido de la función notarial en la resolución alternativa de conflictos.

## IX. Bibliografía

BANACLOCHE PALAO, J., “La conciliación preprocesal: el expediente judicial y los nuevos procedimientos extrajudiciales ante Notario o Registrador”. En: *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, 3<sup>a</sup> edición, nº 3, LA LEY, 2023.

BOSCH CARRERA, A., “El procedimiento de conciliación notarial y funciones del conciliador”. *LA LEY mediación y arbitraje*, nº 22, enero-marzo 2025.

FAUS, M., “Expediente notarial de conciliación”. Actualizado a: Manuel Faus Notario, Enero 2025, Id. vLex: VLEX-583224790.

GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., “La conciliación registral: Ventajas y deficiencias de la actual regulación”. *LA LEY mediación y arbitraje*, Nº 19, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2024.

LÓPEZ GIL, M., “La conciliación privada en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”. <https://riuma.uma.es/>.

MARIÑO PARDO, F.J., “La conciliación notarial, la elevación a público del acuerdo de conciliación y otras formas de actuación notarial como medio alternativo de solución de conflictos en la Ley de eficiencia del servicio público de la justicia”. Blog Iuris Prudente.

PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V., “La conciliación”. *Revista 66*, Academia Matritense del Notariado. Conferencia dictada en el colegio notarial de madrid, salón académico, EL 3 DE MARZO DE 2016.

PLAZA PENADÉS, J., “La conciliación en derecho privado en España: situación actual y perspectivas de desarrollo”. Aranzadi Thomson Reuters. 2024-02-07.

RODRÍGUEZ PRIETO, F., “Conciliación”. En: *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, 1<sup>a</sup> ed., noviembre 2015, Editorial Aranzadi.

RODRÍGUEZ PRIETO, F., “La conciliación notarial y su forma documental. Orientaciones de la Resolución de la Dirección General de 18 de octubre de 2017”. *El notario del siglo XXI*.

RODRÍGUEZ PRIETO, F., “La vía notarial: una nueva oportunidad para la conciliación”. *El notario del siglo XXI*, nº 65. ■